

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2016 – 00493 PROCEDENTE DEL
JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO

DEMANDANTE: EDILMA MALDONADO PARIS

CESIONARIA: MARIELA MALDONADO PARIS

DEMANDADA: MARÍA ANTONIA IRIARTE MOLINA

En aras de continuar el trámite que corresponde se fija el día dos
(2) del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las
9:00 am, para la práctica de las diligencias decretadas a folios 515 y
siguientes de este cuaderno.

Notifíquese,

(6)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 177

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8312a5283f9b5e947881ca5221e2e30fa77de1ba65545489ebd91eec84dff2f

Documento generado en 03/11/2021 04:24:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2016 – 00493 PROCEDENTE DEL
JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE: EDILMA MALDONADO PARIS
CESIONARIA: MARIELA MALDONADO PARIS
DEMANDADA: MARÍA ANTONIA IRIARTE MOLINA

Tómese nota lo resuelto en proveído del 22 de febrero de 2021 mediante el cual decretó el levantamiento de las medidas cautelares (fl.656 del cd.1)

Notifíquese,

(6)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 177

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f86130972f44adf728351a697397bd00c1c4762e53420475a3d693a1c461d7d

6

Documento generado en 03/11/2021 04:28:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2016 – 00493 PROCEDENTE
DEL JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE: EDILMA MALDONADO PARIS
CESIONARIA: MARIELA MALDONADO PARIS
DEMANDADA: MARÍA ANTONIA IRIARTE MOLINA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 19 de marzo de 2021, por medio del cual se declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 17 de octubre de 2019 (cuaderno Tribunal 5).

Notifíquese,

(6)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2021

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 177**Firmado Por:**

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d59c64075e2c9cec17273f97fa62c39087994875af596bdc67d96ca3b868b24

Documento generado en 03/11/2021 04:31:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2016 – 00493 PROCEDENTE DEL
JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE: EDILMA MALDONADO PARIS
CESIONARIA: MARIELA MALDONADO PARIS
DEMANDADA: MARÍA ANTONIA IRIARTE MOLINA

En atención a lo expuesto por el apoderado de la parte ejecutante (fls.663 a 665 del cd.1) de lo cual se pronunció el apoderado de la demanda a folios 721 a 725 de este cuaderno, se considera procedente advertir que no son ciertas sus afirmaciones como se ha expuesto en auto anterior, ya que la parte demanda en el momento procesal oportuno solicitó las pruebas y a pesar que este despacho las limitó en una oportunidad al hacer el control de legalidad y valiéndose de los poderes del juez que deben propender por el buen desarrollo del trámite sin vulnerar los derechos como la defensa y el debido proceso observó que debía decretarse la totalidad de los testimonios pedidos ya que en la audiencia es donde podría analizarse si son o no necesarios de acuerdo al curso de la misma y luego de escuchar a los testigos, pues sería apresurado limitarlos previo a la diligencia.

Por tanto, se rechaza de plano la solicitud de nulidad planteada por el abogado ya que no se dan los presupuestos que establece el artículo 133 del Código General del Proceso pues contrario a lo que aprecia el inconforme como una preclusión para decretar pruebas se le recuerda que el mismo artículo 372 del Código General del Proceso establece que en la audiencia se decretan pruebas, por tanto, no es del recibo de este despacho lo expuesto por el recurrente.

Notifíquese,

(6)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIABogotá D.C., 4 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 177

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7ebe661b261c376d8a796516790e41f89e083152365111195ba3ed98413e85f

Documento generado en 03/11/2021 04:33:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de noviembre diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2016 – 00493 PROCEDENTE DEL
JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE: EDILMA MALDONADO PARIS
CESIONARIA: MARIELA MALDONADO PARIS
DEMANDADA: MARÍA ANTONIA IRIARTE MOLINA
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°609

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra la decisión mediante la cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares además contra la “*NEGATIVA A LA PETICION O EXIGENCIA DE CORRESPONDENCIA O CONFORMIDAD CON LAS NORMAS MERCANTILES DE LA DEMANDANTE*” (fls.668 a 674 de este cuaderno).

ANTECEDENTES

El inconforme manifestó que la decisión contentiva de prestar póliza no ha cobrado fuerza ejecutoria, pues sobre ella pesa un recurso que impide su firmeza y su cumplimiento, por tanto, no es jurídicamente viable reseñar que la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga impuesta en el auto dado que esta se reitera es objeto de conocimiento por parte del superior jerárquico. Se refirió al Decreto 417 de 2020, a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA21-11709 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, al artículo 602 del Código General del Proceso y dijo que la demandada no ha cumplido con la carga de pagar la caución a pesar de los múltiples requerimientos.

De otro lado se refirió nuevamente al endoso, a la figura de la cesión, pidió que se revoque el auto de 22 de febrero de 2021 y se proceda a configurar la calidad de la demandante Mariela Maldonado París de acuerdo a las normas mercantiles y procesales que regulan la circulación de los Títulos Valores – Pagaré a la Orden -, por el mecanismo de endoso y en caso de mantenerse la decisión de desconocimiento flagrante y sistemático de las normas que regulan las formas propias del juicio garantía que forma parte del derecho fundamental al debido proceso por el presente escrito se conceda en forma subsidiaria el recurso de apelación.

Al descorrerse el traslado de los recursos la parte demandada se refirió a las condiciones legales de la señora MARIELA MALDONADO PARIS, al endoso y la cesión.

Dijo que el recurrente carece de toda razón al solicitar la revocatoria del decreto de las medidas cautelares con el exiguo argumento que está pendiente de resolverse un recurso de queja por parte del Tribunal Superior de Bogotá ya que las únicas providencias que suspenden la efectividad de la misma por medio de los recursos regulares, son aquellas que otorgan recurso de apelación en el efecto suspensivo, por tanto, de lejos está la posibilidad jurídica de equiparar un recurso de queja a un recurso de apelación en el efecto suspensivo, como lo pretende la parte actora a través de este memorial contentivo de múltiples recursos.

Por lo expuesto pidió mantener incólume las providencias múltiplemente atacadas mediante los recursos de reposición, que lo que buscan en el fondo es plantear incongruencias por parte del despacho, incluso en forma irrespetuosa, para corregir errores procedimentales en los cuales ha incurrido la parte actora.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 599 del Código General del Proceso establece:

“... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”.

2) Dicho lo anterior, se recuerda que la demandada presentó excepciones y solicitó que la parte ejecutante prestara caución (fls.331, 371, 372 y 430 del cd.1) a lo cual se accedió mediante proveído del 23 de noviembre de 2018 (fls.452 y 453 *ibídem*) y en autos del 1 de marzo

de 2019 y 10 de junio de ese mismo año se modificó el valor de la caución fijando por esta finalmente la suma de \$53.860.400 (fls.458, 459 y 479 a 481 *ibídem*).

Además, en proveído del 5 de febrero de 2020 visible a folio 513 de esta encuadernación se le concedió a la parte demandante el término de 15 días para que allegara la póliza so pena de disponer el levantamiento de las medidas.

Se advierte al actor que la norma que menciona en su recurso no corresponde a la aplicable al caso bajo estudio, pues quien debía pagar la caución era la parte demandante y no la demandada conforme lo que dispone la norma antes mencionada (art.599 del CPG).

Finalmente, se recuerda al recurrente que la decisión que apeló y que debido a que se rechazó su concesión interpuso la queja nada tenía que ver con la caución, ya que lo que se alegó allí fue lo referente a la cesión que se aceptó dentro de las diligencias y la carga de prestar la caución, más no el monto de la misma y también debe tenerse en cuenta que el artículo tantas veces citado (art.599 CGP), claramente indica que el auto que fija la caución no es susceptible de apelación.

No obstante lo anterior, se advierte al inconforme que ya existe la decisión de la Sala Civil del Tribunal de Bogotá que declaró bien denegado el recurso de apelación, por tanto no hay lugar a revocar el proveído respecto al levantamiento de las medidas, ya que ello obedeció a que la parte ejecutante no dio cumplimiento lo que estipula el artículo 599 del CGP.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación contra el auto que dispuso levantar las medidas.

3) De otro lado, frente a los reparos de la circulación de los títulos que expone el recurrente se considera procedente advertirle que no hay lugar a pronunciamiento sobre ello, ya que en proveídos anteriores se ha resuelto dicho tema y no es del recibo de este despacho volver sobre lo mismo; además, no hay lugar a conceder el recurso de apelación respecto a este punto ya que lo que denomina como “*NEGATIVA A LA PETICION O EXIGENCIA DE CORRESPONDENCIA O CONFORMIDAD CON LAS NORMAS MERCANTILES DE LA DEMANDANTE*” no está estipulado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en

norma concordante.

Por lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto motivo de inconformidad, pues este despacho considera que se ajusta a derecho ya que el levantamiento de las medidas se dio porque no se aportó la respectiva caución. En –consecuencia, se mantendrá incólume el auto objeto de recurso y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, pero solo respecto al levantamiento de las medidas cautelares teniendo en cuenta que se torna improcedente ya que el proveído que generó el desacuerdo de la parte ejecutante no se encuentra dentro de los mencionados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que decretó el levantamiento de las medidas cautelares por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, para lo cual se dispone que por secretaría se envíe el expediente digitalizado al superior que ya ha conocido en segunda instancia las diligencias de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(6)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 177

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc07788f6d559e0c71f2c0fb6a25701bac78e081d0f027eb41ed1530a134f20d**
Documento generado en 03/11/2021 04:40:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2016 – 00493 PROCEDENTE DEL
JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE: EDILMA MALDONADO PARIS
CESIONARIA: MARIELA MALDONADO PARIS
DEMANDADA: MARÍA ANTONIA IRIARTE MOLINA

En atención a las afirmaciones de la parte demandante a folios 666 y siguientes de este cuaderno, respecto a que el proceso no estaba al despacho el 22 de febrero de 2021 se le invita a revisar el folio 655 de este cuaderno en donde aparece la entrada registrada por secretaría con esa fecha, por tanto, no hay lugar a más explicaciones en ese sentido.

En cuanto a la apelación interpuesta contra el proveído que aclaró el recurso que se resolvió a folios 619 y 620 de este cuaderno, esta sede judicial lo rechaza por improcedente, teniendo en cuenta que no se accedió a la aclaración y el auto objeto de la misma (aclaración) había rechazado la apelación lo cual fue controvertido a través del recurso de queja por el interesado y en segunda instancia se declaró bien denegado como se observa en el cuaderno 5 del Tribunal.

Notifíquese,

(5)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 177

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

868f74e0ece6518858de8d77fa9b1ad5a9ee5d8eb3fcfa0e73f4ce242f7556b4

Documento generado en 03/11/2021 05:10:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Acción de Protección al Consumidor 2019-233955
Demandante: Natalia Cortes Quiroz
Demandado: Demcautos S.A.

Reconózcase personería a la abogada BLANCA RUTH URIBE HOLGUIN identificada con la cédula de ciudadanía N°66.712.490 de Tuluá, portadora de la tarjeta profesional N°295.045 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandante NATALIA CORTES QUIROZ en los términos y para los efectos del poder allegado a (folios 1 a 7 del archivo 7 denominado memorial poder audiencia que se encuentra dentro del cuaderno de segunda instancia).

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha.

No. 177



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b0b41b248372bedbf4c329f6c626f7fbeb99759f52bb55b0df0b9af1152c110
Documento generado en 03/11/2021 06:03:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTES: JOSE IVAN OSPINA TRUJILLO Y OTRA
DEMANDADA: GLORIA ALICIA MORENO VERGARA
RADICACIÓN: 2021 – 00125 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°599

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto del 25 de junio de 2021, según se indicó en el informe secretarial obrante a folio 43, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 177

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f5bcf84d8384664fbbaba139d8d12d0452cd35f54a09b57ece0970145f607ea

Documento generado en 03/11/2021 04:19:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**